



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

**CONCURSO N° 87 M.P.F.N.**  
**RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES**

En la ciudad de Buenos Aires, a los 29 días del mes de octubre de 2012, en mi carácter de Secretario Letrado a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos de la Procuración General de la Nación, procedo a labrar la presente acta conforme expresas y precisas instrucciones que me fueron impartidas por los señores Magistrados integrantes del Tribunal evaluador del Concurso N° 87 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, sustanciado conforme lo dispuesto por Resoluciones PGN Nro. 102/10 y 23/11, para cubrir un (1) cargo de Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos; un (1) cargo de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de La Plata, provincia de Buenos Aires (Fiscalía N°3) y un (1) cargo de Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, provincia homónima; presidido por la señora Procuradora General de la Nación, doctora Alejandra Gils Carbó (conf. art. 6 de la Ley 24.946) e integrado además en calidad de vocales por los señores Fiscales Generales doctores Ricardo Carlos María Álvarez, Julio A. Piaggio, Omar Palermo y Javier A. De Luca, quienes me hicieron saber y dispusieron de constancia que tras las deliberaciones mantenidas, en relación a las impugnaciones deducidas contra el dictamen final del Tribunal de fecha 18/6/12 (fs. 138/150) por los concursantes doctores Hernán Israel Schapiro, Raúl María Cavallini, Cecilia Alida Indiana Garzón y Leopoldo Oscar Peralta Palma -las que conforme lo verificado por la Secretaría Permanente de Concursos fueron interpuestas en debido tiempo mediante escritos agregados a fs. 158/206; 209/224, 226/229 y 240/246, respectivamente, del expediente del concurso-, resuelven:

**Consideraciones Generales**

En primer lugar, cabe recordar que de acuerdo con lo establecido por el art. 29° del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. (Resolución PGN 101/07), las impugnaciones contra el dictamen final del Jurado sólo pueden tener como fundamento la configuración de “(...) arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento (...)” y que “(...) Serán desestimadas aquellas que constituyan una mera expresión

de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el jurado (...).”

En consecuencia y conforme a lo estipulado en la reglamentación, la tarea a desarrollar en esta etapa por el Tribunal no constituye una segunda instancia amplia de revisión ni de revaloración de los antecedentes de los concursantes y de las pruebas de oposición rendidas por ellos.

El reglamento de concursos citado establece las cuestiones a considerar y los criterios rectores a seguir por el Tribunal en la evaluación de los antecedentes, como así también los puntajes máximos posibles tanto respecto de ellos como de los exámenes de oposición y otorga al Jurado cierto margen de discrecionalidad para el análisis y apreciación razonable y prudente de los mismos.

En este caso, el Tribunal, de acuerdo a los criterios de sus miembros, aplicó las reglas objetivas de valoración conforme los términos establecidos en la reglamentación, en forma equitativa y sin diferenciaciones subjetivas, en los términos señalados en el dictamen final y tanto las calificaciones en cada rubro de los antecedentes como de las pruebas de oposición, deben ser analizadas dentro del contexto global y del universo de los acreditados y rendidos, respectivamente.

La labor del Tribunal lleva implícita la de comparación y diferenciación entre unos y otros antecedentes y pruebas, a los fines de cumplir con su principal cometido que es el de conformar un orden de mérito de los postulantes.

Cabe mencionar también que para cada concurso se designa un Tribunal técnico de diferente composición, el que de acuerdo a los criterios de sus miembros aplica las reglas objetivas de valoración de los antecedentes declarados y acreditados conforme los términos establecidos en la reglamentación, en forma equitativa y sin diferenciaciones subjetivas y que obviamente puede ocurrir que las calificaciones alcanzadas por un concursante difieran de las que obtuvo en otro proceso, en el cual, además se concursaba por otras vacantes, se compite con un distinto el universo de postulantes y también son otros los exámenes y los antecedentes acreditados.

Ha de recordarse asimismo que respecto de la evaluación de los exámenes de oposición, en ocasión de emitir el dictamen final se aclaró que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 del reglamento -que en lo pertinente establece que: “(...) previo a la votación o decisión final del jurado, el jurista invitado se deberá expedir por escrito y presentar su



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

dictamen al jurado, en el cual dará su opinión fundada acerca de las capacidades demostradas por cada concursante en la oposición para el cargo al que aspira. El jurado no quedará vinculado a la opinión del jurista invitado, pero la deberá tener en cuenta, debiendo fundamentar cuando se aparte de ella (...)”- y para dotarla de la máxima objetividad e imparcialidad, el Tribunal llevó a cabo la evaluación de los exámenes de oposición en dos momentos. En primer lugar, se analizó, se debatió y se establecieron calificaciones provisorias que los miembros del Jurado plasmaron en sus papeles de trabajo.

Una vez recibido el dictamen del señor Jurista invitado, el Tribunal lo analizó y elaboró su resolución definitiva, evaluando y calificando los exámenes de oposición, en los términos explicitados en el dictamen final.

El Jurado considera que el dictamen final impugnado por los cuatro concursantes indicados, contiene la debida fundamentación y motivación respecto de todas y cada una de las cuestiones que se tuvieron en cuenta a los fines de la asignación de las calificaciones correspondientes, tanto respecto de la etapa de antecedentes como de los exámenes de oposición -habiéndose al respecto mencionado los aciertos y también los errores, omisiones y fallas lógicas y demás circunstancias que posibilitaron la calificación-, por lo que corresponde remitirse a sus términos y darlos por reproducidos como integrantes de la presente en mérito de la brevedad.

Seguidamente se pasará al análisis particular y resolución de los planteos deducidos.

***Impugnación del concursante doctor Hernán Schapiro.***

Mediante el escrito agregado a fs. 158/206, el doctor Schapiro deduce impugnación “(...) del dictamen final en relación al puntaje que se ha otorgado a mis antecedentes que, respetuosamente, solicito sea revisado y eventualmente modificado, pues podría encuadrarse en alguna de las causales de impugnanbilidad a las que se refiere el art. 29 del Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación (ordenado por Res. PGN 101/07) (...)”.

Luego refiere a las cuestiones explicitadas en el reglamento de concursos y en el dictamen final en orden a la valoración de los antecedentes previstos en el inc. a) del art. 23 del régimen normativo en cuestión y expresa “(...) el Tribunal asignó al suscripto 31,50 puntos, es decir que se evaluaron mis antecedentes en el Ministerio Público Fiscal dentro de la franja de puntos base correspondiente a los Secretarios de Fiscalía, siendo que desde octubre de 2009 - o sea más de un año

antes de la fecha límite de inscripción al concurso- ocupé ininterrumpidamente -y aún lo hago en la actualidad- el cargo de Fiscal subrogante ad hoc de la Unidad de Asistencia para causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidas por el terrorismo de Estado en La Plata, creada por resoluciones PGN 46/02 Y 160/04 del Procurador General de la Nación para intervenir, de forma exclusiva y excluyente, en los procesos penales que, por violaciones a los Derechos Humanos durante el período 1976 y 1983, tramitan en la jurisdicción de los Tribunales Federales de La Plata, así como en el "juicio por la verdad" que lleva adelante la Cámara Federal del mismo circuito, circunstancia que fue debidamente consignada en el formulario de inscripción del presente concurso y respaldada mediante la documentación respectiva (...)"

Efectúa un racconto de sus antecedentes y de su actuación como fiscal subrogante del M.P.F.N. y acompaña documentación respaldatoria.

Agrega que "(...) Es decir que, tal como lo puse de manifiesto en el formulario de inscripción al concurso, mi intervención se extiende a todas las etapas del proceso, o sea, a la instrucción -tanto en primera instancia como en la alzada-, así como a la etapa oral y a la de ejecución (...)"

Expresa también que "(...) Sólo a título de ejemplo, consigné en el formulario de inscripción (...)" y que "(...) desde 2009 poseo una equiparación funcional -asignada de manera directa por el Procurador General de la Nación- a los cargos de Fiscal General ante la Cámara Federal y ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal, como así también ante los Juzgados Federales de primera instancia (...)"

Concluye que "(...) fui evaluado por debajo de la puntuación "base" fijada por el Jurado que, para los Fiscales Generales y cargos equiparados jerárquica y/o, funcional y/o presupuestariamente del MPFN, PJ, Y MP de la Nación, Provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires, es de 36 puntos (...)" y que "(...) la evaluación de mis antecedentes funcionales debió partir del puntaje base de 36, puesto que ejerzo funciones equiparadas a las de Fiscal General (...)"

*Entrando al análisis y resolución del recurso interpuesto por el concursante doctor Schapiro, el Tribunal, luego de revisar nuevamente sus antecedentes, concluye que la impugnación no puede prosperar porque lo que reclama fue expresamente tenido en cuenta al evaluarlos y su nota depende exclusivamente de un tope objetivo, dado por el hecho de que no es magistrado fiscal efectivo, sino secretario que cumple esas funciones por subrogancias u otro tipo de nombramientos. Así, podrá verse que se le dio el máximo de su categoría, precisamente, por valorar sus funciones reales. Por último, se recomienda a los concursantes que emplean éste método de valoración de manera aislada, que*



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

verifiquen los antecedentes de otros concursantes en este mismo concurso, por ejemplo, los del doctor Cavallini, que ha sido secretario, fiscal de instrucción, fiscal federal en Dolores, juez federal de Dolores (con competencia múltiple y por concurso) y vuelto a ser fiscal de instrucción por concurso.

El Tribunal concluye que la calificación de 31.50 puntos asignada al doctor Schapiro por los antecedentes contemplados en los incs. a) y b) del art. 23 del reglamento de concursos, es justa y adecuada a las pautas de valoración objetivas aplicadas por el Jurado en los términos explicitados en el dictamen final y guarda razonable proporcionalidad con el universo de las asignadas en relación a los antecedentes declarados y acreditados por los postulantes, razón por la cual y no configurándose ninguna de las causales de impugnación, se rechaza el recurso y se ratifica la nota en cuestión.

***Impugnación del concursante doctor Raúl M. Cavallini:***

Mediante el escrito agregado a fs. 209/224, el doctor Cavallini deduce “(...) impugnación contra el dictamen final y relacionado con la evaluación de mi examen de oposición (...)”, el que fue calificado por el Tribunal con 63 puntos.

Señala en fundamento del recurso que “(...) La impugnación abarca tanto el criterio del Jurista invitado el profesor Dr. Juan José Avila como el del Tribunal, que se ha apartado de las propuestas del referido Jurista invitado, con la aclaración que habrá de referirme con mayor precisión a los exámenes del 25 de agosto de 2011, fecha en la que yo he intervenido, porque no he tenido oportunidad de acceder al material de base de los otros dos días anteriores, con otros dos expedientes diferentes con sus sentencias respectivas, si tener en consecuencia posibilidad alguna de mejor crítica respecto de los restantes postulantes, como no sea desde la lectura de los contenidos del dictamen final (...)” y “(...) y por causa de arbitrariedad manifiesta (...)”.

Expresa seguidamente que “(...) El art. 26 del Régimen, indica que la prueba de oposición consiste en un dictamen o acto procesal .... referentes a un expediente real, fotocopiado ... con todos sus antecedentes ...”.

“Pues bien, la sentencia a la que se ha arribado en ese expediente real, forma parte de todos esos antecedentes como señala la norma mencionada antes. Estoy de acuerdo en que se evalúe la elaboración de cada alegato conforme las capacidades de cada uno de los concursantes, mas resulta incoherente que se la desvincule de la solución dada al caso real. El reglamento no expresa que deba soslayarse la sentencia. Por el contrario, la reglamentación expresa que habrá de tenerse en

consideración un expediente real con todos sus antecedentes. De lo contrario, habrá que reformar el Régimen de Selección”.

“La solución que he dado el caso presentado para el examen, ha coincidido en su totalidad con el veredicto absolutorio al que arribaron los Jueces del Tribunal Oral de Bahía Blanca en la causa N° 991 el 12 de mayo de 2011. Y no solamente con la conclusión, sino también con sus fundamentos, una sentencia que además de hallarse firme, se refleja lejos de haber sido arbitraria”.

“Sintéticamente, se ha basado aquella absolución en la versión coincidente brindada por los dos acusados de la instrucción: el conductor del vehículo automotor, Cabre Can, y el sujeto que estaba en la motocicleta, Par. Que no hay prueba alguna, dice la sentencia, de que se hubiera perfeccionado la operación de compraventa del material estupefaciente, es decir, que éste concretamente haya pasado a poder del ahora acusado (textuales palabras de la sentencia) que no se lo puede entonces ubicar en su esfera de dominio o custodia, siendo indiferente que todo esto ocurriera en el interior de su automóvil”.

“Eso es exactamente lo que yo he señalado en mi prueba de oposición, con una expresa e intensa referencia al hecho de la posesión, o dominio sobre la cosa, no siempre coincidente con el contacto físico; por ello, al principio de mi exposición, aludí al cuerpo del delito, como uno de los dos soportes del aspecto bifronte de todo proceso penal”.

“En la sentencia, asimismo, se ha respondido al frágil argumento de la Vindicta Pública en cuanto a que si el prófugo dejó la droga al huir, era porque ya no la consideraba suya, sin ninguna aseveración sobre otras alternativas, como la erigida por el Tribunal Oral”.

“Con este prólogo, cabe hacer una primera observación impugnante en cuanto a que no hay absolutamente mención alguna en la valoración comparativa de las pruebas de oposición, sea la del suscripto, como a la de los restantes concursantes con el mismo material de base, sobre este importante ingrediente del expediente real, y su comparación con la solución propuesta por cada candidato, sin que pueda comprenderse por qué habría de excluirse la pieza final de la sentencia en el baremo, que integra a todos esos antecedentes del expediente real descriptos por el arto 26 del Reglamento de concursos”.

“Y paradójicamente, el único de los cuatro postulantes del 25 de agosto de 2011 que ha dado la respuesta totalmente coincidente con la sentencia ha sido quien suscribe este escrito. Sin embargo, ello no se ha destacado ni siquiera en forma tímida por parte del Jurado ni del Jurista invitado. Desconozco lo sucedido con los otros dos expedientes respecto de sus sentencias y las respuestas brindadas por los concursantes, porque no los he tenido a la vista”.



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

“Si se repasa el dictamen del Jurado referido a mi examen, trata exclusivamente sobre una descripción cronológica o secuencial de mi exposición, sin ningún tipo de valoración, sumando un punto a la calificación del Dr. Avila. Un relato de mi exposición, con un número como conclusión, es como si en un proceso se dictara una sentencia con solo los resultados, sin considerandos. Sería absolutamente nula”.

“Los miembros del Jurado son todos Fiscales Generales, y saben bien que un alegato con esos mismos silencios sería nulo. El segundo párrafo del artículo 28 del Régimen de Selección determina sin alternativas que el dictamen del Tribunal debe ser fundado, y no lo ha sido. Lo que no debe ser fundado es la selección del postulante de la terna para ser designado por el Poder Ejecutivo. Pero eso es la etapa que sigue, no ésta, que no es discrecional”.

“En el caso que nos ocupa, en similar modo a lo que afirmé sobre las omisiones en una sentencia o un alegato, el dictamen es absolutamente arbitrario por carecer de razón suficiente”.

“Tal vez se tenga razón para que mi prueba merezca la novena posición de mérito: Pero debe explicarse, y no está explicado ni por el Dr. Avila ni por el Jurado. Con esta impugnación no estoy buscando ser el primero, ni el tercero, ni el quinto; pretendo que se me explique por qué he sido el noveno, cuando los indicadores reflejan otra cosa”.

“De otra parte, ninguno de los otros tres concursantes de la fecha del 25 de agosto de 2011 ha trabajado sobre la posesión o el dominio sobre el estupefaciente hallado. Simplemente se ha expresado por el Dr. Castelli que "se tiene por acreditada la tenencia de la droga", pero no se dice por qué. El Dr. Leiva ha omitido plenamente una referencia semejante. El Dr. Selser manifestó que estaba acreditada la posesión del estupefaciente con dominio de éste, al encontrárselo en la parte del vehículo que había circunstancialmente ocupado por el acusado Cabre Can. Pero sin ninguna alusión al por qué una mera proximidad resulta implicativa del perfeccionamiento del dominio”.

“De otra parte, el Dr. Leiva se ha explayado exclusivamente sobre una nulidad basada en una cuestión procesal firme y precluida al avanzarse hacia la etapa el plenario mediante el requerimiento de elevación a juicio. Trata la violación al principio de imparcialidad del juzgador como consecuencia de haber remitido la causa al Fiscal de Cámara frente a la postura del fiscal de instrucción, negándole jurisdicción para ello, alterando el equilibrio de la separación de los roles de cada uno”.

“En la valoración de esta exposición, nada se ha expuesto sobre la posible nulidad del alegato por tratarse de cuestiones ya resueltas en la etapa anterior de la instrucción, hallándose esa actividad de control precluida con alcance de cosa juzgada formal, dándose los presupuestos indispensables para el válido ingreso del proceso a la nueva etapa”.

“A tal punto influye la cosa juzgada formal, que hubo de declararse correctamente inválido por falta de fundamentación el alegato absolutorio del fiscal, sustentado éste en la nulidad de prueba ya declarada válida por el tribunal de mérito (CNCP, Sala 11, JPBA, 111-75-181L invalidez a la que igualmente podría haberse arribado de haber sido la Cámara de Apelación, durante la instrucción, la que hubiere declarado la eficacia de la prueba”.

“La preclusión, en definitiva, conduce a la pérdida de las facultades de las partes de renovar en el curso del proceso dicha cuestión, salvo a la luz de nuevas circunstancias fácticas o jurídicas que impusieran un tratamiento distinto de la cuestión" (Quevedo Mendoza, Cosa Juzgada ..., LL, 1997-D-592) El expediente del examen no contiene ninguna nueva circunstancia. Sin embargo no ha habido réplica alguna por parte del Jurado”.

“Cuando en mi alegato aludí a una nulidad, que no solicitaría por la absolución que anunciaba, estaba refiriendo a que, sobre la base del quiebre del principio de veracidad, al no poder estarse a la reconstrucción elaborada por la policía, ésta quedaba sin "motivos suficientes" para abordar a las personas en el Parque. Esto es cierto no fue dicho por mí, pero porque no hacía falta. La nulidad a la que yo refería no guardaba vinculación con la cuestión traída por el Dr. Leiva, porque de lo contrario hubiese adoptado yo similar camino, y no el más complejo de una valoración de las pruebas”.

“La absolución propuesta por el Dr. Leiva no guarda concordancia con las circunstancias comprobadas de la causa. Sin embargo se le acordó por el Señor Jurista invitado 70 puntos, 8 más que al suscripto. El Jurado solamente agregó a mi examen un punto, 63, en lugar de 62, en el límite de la exclusión del concurso, a pesar de ser la mía la única respuesta técnicamente concordante con la sentencia del Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca, absolutamente soslayada en la evaluación”.

“La solución allegada por el Dr. Castelli está también enfrentada con la que ha sido materia de la razonable sentencia del Tribunal Oral. Ha pedido una condena, cuando el Tribunal absolvió. Nada expresa sobre esta circunstancia el Tribunal evaluador”.

“En los fundamentos del concursante Dr. Castelli, no se dedica ninguna fundamentación a la posesión, tenencia o dominio sobre el estupefaciente. Simplemente se tiene por acreditada la tenencia de la droga, al menos según lo que





*Ministerio Público*  
*Procuración General de la Nación*

surge del contenido del dictamen que he tenido a la vista con la notificación. No ha merecido réplica alguna por el Jurado”.

“Aunque el Dr. Castelli sostiene la validez del procedimiento de aprehensión y requisita por los datos objetivos previos y posteriores, nada se dice sobre la inferencia obligada a la que lleva la concordante exposición de los dos acusados, tomada por el Tribunal Oral, que desvirtúa esos datos supuestamente objetivos previos. Lo declarado por Cabre Can y Par deriva en que tales datos ya no son ni previos ni objetivos, diluyéndose de este modo el principio de veracidad con la que deben considerarse realizadas, las diligencias policiales. Sin réplica del Tribunal”.

“No surge que hubiese habido el "pasamanos" descrito por el personal policial (dato objetivo), y en el que habría intervenido el sujeto de la moto, porque la operación estaba siendo llevada a cabo en el interior del rodado, con otra persona distinta al conductor de la moto que permaneció afuera, supuestamente ubicada en el lado del acompañante del automóvil, y el conductor de éste, Cabre Can. Como sostuve en mi alegato, ni siquiera puede afirmarse de qué lado del auto estaba la moto”.

“Lo que quedó probado es que el sujeto conductor de la moto por \$5 llevó al prófugo hasta el Parque a encontrarse con Cabre Can para realizar una compra de droga entre Cabre Can y el prófugo, sin que Par tuviese participación alguna en ello. Dicha operación estaba llevándose a cabo dentro del rodado al arribo de la policía, cuyo "pasamanos" ha quedado desvirtuado”.

“No ha habido réplica sobre todos estos temas por parte del Jurado, por lo que tampoco hubo respuesta a tan trascendente juicio de razonabilidad sobre el significado de las pruebas rendidas en el proceso”.

“Aunque se sostiene lo contrario, no hay cigarrillo alguno encendido en el lugar de los hechos, como sostiene el Dr. Castelli En el acta de fs. 1 se alude a un cigarrillo semicombustionado, que se refiere a un cigarrillo de armado casero que no está entero, sino consumido en parte, quemado, pero no encendido. Centenas de expedientes federales vinculados a esta temática traducen de este modo a un cigarrillo semicombustionado según la jerga policial: un cigarrillo parcialmente consumido, pero apagado. Está quemado pero no encendido. Dos años de fiscal federal (2000-2002), cinco de juez federal (2002-2007), y antes diez años desde 1980 a 1990 (como Secretario hasta 1984, y Fiscal desde 1984), en que la droga era de competencia ordinaria, me autorizan a esta afirmación”.

“De todas maneras, encendido o no, no hay explicación para serie atribuido al acusado Cabre Can, cuando a su lado había estado el prófugo”.

“Hay confusión en la calificación para descartar la tenencia para el consumo personal según ha expuesto el Señor Jurista invitado, porque los argumentos sirven a la vez para la tenencia para comercializar, tenencia para consumo personal que en definitiva no incluye para no afectar el principio de congruencia”.

“No se hace referencia alguna por parte del Jurado sobre que el cambio de calificación sobre una misma base fáctica estructurada por una simple posesión de droga, no afecta el principio de congruencia, especialmente si la tenencia que se prefiere es más beneficiosa para el acusado; resulta más discutible si se tratara de modificar hacia la selección de una tenencia con fines de comercialización, pero no es el caso. En cualquier alternativa, merece destacarse lo prescripto por el art.401 del CPPN. Sin réplica por parte del Tribunal”.

“No se especifica la cantidad de multa. Las accesorias legales no se aplican a las penas de hasta tres años de prisión (art.12 del C.P.) El comiso del art.23 del C.P. no corresponde para la conducta reprochada sobre la tenencia simple de estupefacientes, porque el uso de la cosa que se pretende decomisar debe integrar la acción del tipo penal. Ninguna de estas circunstancias ha sido adecuadamente tratada en la evaluación del concursante por el Jurista invitado o por el Jurado”.

“Con estos señalamientos, el Dr. Castelli ha sido calificado con 75 puntos. El suscripto, sin corrección alguna y sin argumentación por el Tribunal, fue calificado con 63 puntos. Yo no estoy expresando que el Dr. Castelli no estuviese correctamente calificado, tanto como el resto de los examinados; estoy sosteniendo que a mí no se me ha explicado por qué se me ha calificado con 63 puntos”.

“Para sintetizar la crítica sobre el material de base de fecha 25 de agosto de 2011, el Dr. Leiva ha vuelto sobre una cuestión a pesar de haberse perdido las facultades de las partes de renovarla en el curso del proceso, sobre la base de la preclusión y la cosa juzgada formal. No ha habido crítica alguna del Jurado”.

“En el caso del Dr. Castelli, no ha habido fundamentación sobre la atribución de la posesión del estupefaciente; se ha sostenido la existencia de datos objetivos previos para otorgar validez al procedimiento policial no obstante haberse desvirtuado el principio de veracidad que rige a las diligencias policiales, base de aquellos datos objetivos; una confusión en la calificación, un principio de congruencia erróneamente invocado, sin especificar la cantidad de multa, con pedido de decomiso y accesorias legales que no corresponden. Sin crítica del Tribunal”.

“Los dos casos tratados en los párrafos anteriores, el Dr. Leiva y el Dr. Castelli, están alejados de la solución dada en la sentencia del proceso real. Ninguna alusión por parte del Jurado”.



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

“En la prueba rendida por mí, se coincide plenamente con la solución del Tribunal Oral; se trata el tema de la posesión como medular, pues no puede haber autoría sin posesión o dominio sobre la cosa, y se abordaron las piezas procesales rendidas y angulares para dar o no soporte a las diligencias policiales gobernadas por el principio de veracidad, todo lo cual no ha sido ni siquiera tímidamente recordado por el Jurado o Jurista invitado en oportunidad de darle un valor, ni en forma autónoma ni en modo comparativo con las otras pruebas de oposición de aquella fecha”.

“Asimismo, al rendir mi alegato, he hecho referencia a las concordantes declaraciones de Cabre Can y Par y su valor, haciendo hincapié en la división de la confesión en perjuicio de Cabre Can por parte del Juez de Instrucción. La confesión y su valoración, tanto como su división, es una categoría no regulada por el actual Código Procesal Penal de la Nación, y sí lo estaba en el Código Obarrio. Sin embargo, el Jurado nada ha dicho ni siquiera tangencial mente de esta valoración expuesta en mi prueba”.

“Este contraste que se invoca entre los tres contenidos, y la omisión absoluta de su tratamiento por el Jurado o el Jurista invitado refleja la arbitrariedad que se invoca para la impugnación”.

“Hasta aquí he hecho una impugnación por las cuestiones que considero no han sido adecuadamente tratadas por el Jurista invitado o por el Jurado respecto a aspectos trascendentales relacionados con el objeto procesal de la causa seguida contra el señor Cabre Can en Bahía Blanca, y respecto de los concursantes Dres. Leiva y Castelli, tanto como respecto del suscripto”.

“El Jurado se ha apartado del dictamen del Jurista invitado, con una descripción de mi exposición, pero, como dije, sin ninguna valoración, concluyendo en otorgarme un punto más, 63 en lugar de 62, que es lo mismo. El jurado deja de lado la confusión señalada por el Dr. Avila, expresando éste que esa confusión estaría referida a la individualización de los imputados. Puede advertirse esta confusión, cuando en el dictamen del Jurista éste expresa que yo dije que el conductor de la moto acercó a Par al Parque”.

“La persona de apellido Par era el conductor de la moto, que acercó al Parque a una persona que fue la que huyó del lugar, y que no ha sido individualizada. Seguramente he sido mal interpretado en el relato, pues era sencillo tema el de quién era cada uno. En ese mismo dictamen, se expresa que yo he dicho " ... El que era conducido en moto se llama José Manuel Par (creo que no han sido estas mis palabras) ..." Pues entonces el que conducía la moto se llama Par, de donde se

deriva que el acompañante es otro, que es el prófugo. De todos modos, es algo que el Tribunal no ha compartido con el Jurista”.

“En las aclaraciones precedentes del Profesor Dr. Avila, éste manifestó que trató de proyectar mentalmente la capacidad y formación demostrada por el postulante, hacia el cumplimiento cotidiano de la difícil tarea que les competirá afrontar como titulares de la acción penal pública”.

“No hay mayor descripción de ello que el criterio de cada concursante en la solución del conflicto del expediente real, con una sentencia real, pues ese es el contacto directo con la difícil tarea pronosticada en las palabras del Dr. Avila”.

“Si en esa difícil tarea yo he sido el único que ha volcado un criterio acorde al veredicto del Tribunal Oral, tanto sea en la absolución como en sus fundamentos, sobre la base de todos los antecedentes del expediente elegido, me parece arbitrario haber sido prácticamente eliminado del concurso, pues eso es lo que significa haber quedado noveno de diez postulantes, sin esbozarse alguna razón. En el dictamen del Jurado no se señala indicador alguno para arribar a la conclusión a la que arribaron”.

“El Dr. Avila manifestó “... demostró su experiencia ...”, valoración que me parece no ha sido un tema intrascendente, y tal haya sido ello reflejado por la coincidencia de mi respuesta con la solución del conflicto en la sentencia del tribunal Oral, pero tal adjetivación no ha hallado acogida en la calificación obtenida. Pero si mi experiencia me ha arrojado al límite tolerado para permanecer en el tránsito del concurso, que es de 60 puntos, o mi experiencia no es tal, o hay arbitrariedad”.

“Además, se percibe respecto de los concursantes, incluso de los otros días, con otro material de base, las correcciones efectuadas tanto por el Jurista Dr. Avila como por el Tribunal, algunas de cierta trascendencia, no detectadas en mi caso, y que sin embargo, a pesar de no señalarse incorrección alguna, como en todos los otros concursantes, no se traducen en mi calificación”.

“Todos los concursantes han merecido alguna crítica negativa: Dominguez, con confesada poca claridad en la distinción entre tentativa acabada y consumación (70 puntos); Villate, exposición desordenada, con más idas y vueltas que el anterior; aspectos procesales dirimentes tratados después de cuestiones de fondo; ... cierta incongruencia ... (63 puntos, un punto más que los 62 que me otorgó el Dr. Avila, sin señalamiento alguno para mi caso de aspectos técnicos; Caramuti, algunas leves imprecisiones terminológicas y tiempo de exposición excedido (88 puntos por el Dr. Avila, 85 por el Jurado); Garzón, expresó el Dr. Avila .. el alegato no es el ámbito para exponer dudas teóricas, exponiendo durante 35 minutos; expuso de manera muy confusa en el afán de fijar algunos criterios objetivos que



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

permitan sustentar la pena a aplicar ... (65 puntos); el Jurado expresó ... no se expide sobre otros aspectos del decisorio .. para su individualización esbozó un método cuasi matemático difícil de entender, sin explicar su origen o fuente y que además mereció una ayuda del jurado para arribar al resultado de la cuenta final... exceso de tiempo de 28 minutos, responde de manera muy confusa en el método de individualización de la pena, sin explicar por qué se eleva tanto del mínimo, y denota una posición extrema respecto de la validez del inicio por prevención policial de las causas penales, frente a abrumadora jurisprudencia que le confiere validez, sin incompatibilidad con "Quiroga" citado por la concursante, perdiendo de vista su rol de propender por la vigencia de la acción penal (65 puntos, tres puntos más que el suscripto según el Dr. Avila; y 63 puntos atendiendo al Jurado que le asignó la misma calificación que a mí, a pesar del desmerecimiento indicado por el Jurado, y que no me fuera a mí indicado de ninguna manera, asignándome el jurado también 63 puntos); Fillipini, ... por acotados momentos, su exposición se deslizó más hacia la explicación de un caso docente que a una pieza procesal como la exigida por la consigna de la prueba; 30 minutos de exposición (95 puntos); Amarante, satisfizo pero "hasta ahí" ... (65 puntos por el Dr. Avila); Schapiro, se le criticó que sostuviera que el transporte es un agravante de la figura básica de tenencia, y no defendió su afirmación; .. la falta de invocación de la regla in dubio pro reo... sin dar adecuada respuesta al argumento hermenéutico pro homine (70 puntos por el Dr. Avila); Galdós, narración del hecho un tanto confusa... relato deslucido por inclusión de detalles innecesarios y cierta confusión en lo que habría de nulificarse (68 puntos por el Dr. Avila); Velasco, ... no cuestionó que la resolución ordenando la intervención no se encontrara en el sumario, sino que hizo un análisis dando por supuesta su existencia ... expositor que hizo más uso de soportes escriturarios .. (75 puntos por el Dr. Avila)".

“En síntesis, la respuesta de mi parte en la prueba de oposición ha sido la adecuada al conflicto, en coincidencia total con el veredicto del Tribunal Oral, con una exposición argumental en el alegato respectivo dirigida hacia la validez del contenido de las diligencias policiales y la determinación de la posesión. Al no señalarse déficit alguno por el Dr. Avila, y sin ninguna valoración, como dije antes, por parte del Jurado, alejada la confusión indicada por el Jurista, la calificación inescrutada de 63 puntos, es implicativa de una arbitrariedad manifiesta por ausencia de razón suficiente en el sustento de tal conclusión”.

“No se refleja bajo el manto de la razón, directriz medular y cenital de nuestro cotidiano trabajo en la función pública judicial, por qué yo tengo 63 puntos,

por ejemplo, en similar calificación que la Dra. Garzón, cuando a esta concursante se le han señalado los déficits ya apuntados, y a mí ninguno; y de similar modo, en comparación con el resto de los concursantes según se ha descrito antes, atendiendo especialmente a los casos de los otros postulantes con el mismo material de base, en fecha del 25 de agosto de 2011”.

“Para finalizar, repito que no está expresándose que los otros concursantes no sean merecedores de las calificaciones asignadas; tampoco que yo no lo sea de los 63 puntos, ó 62 según el Jurista invitado Profesor Dr. Avila; lo que se está expresando es que no se me ha dicho por qué de esta calificación que deriva en mi exclusión del concurso a pesar de mi impecable acierto respecto de la solución dada en la sentencia del expediente de base”.

“Por todo lo expuesto, es que, repito, con el máximo respeto hacia los miembros del Jurado, el Jurista invitado y los demás postulantes, y por arbitrariedad manifiesta, vengo a impugnar la evaluación que se hiciera de mi alegato, y se me asigne una nueva calificación atendiéndose a todas las cuestiones que aquí he tratado, o se funde adecuadamente la calificación que me ha sido asignada (art.29 del Reglamento)”.

*Entrando al análisis y resolución del recurso interpuesto por el doctor Cavallini*, el Tribunal considera que corresponde hacerse lugar a la impugnación, en tanto, como allí dice, la estrategia del concursante al encarar el alegato fiscal y su mirada jurídica del caso en función de los tipos penales en juego, puso de manifiesto una solución realista, la única compatible con las pruebas de la causa y, así, evitó caer en presunciones y prejuicios derivados de la versión policial del caso en examen y de una difundida pereza judicial al momento de analizar la concreta y probada conducta y el dolo de los actores intervinientes en tenencias de estupefacientes de todo tipo.

A esta conclusión se arriba, una vez vueltas a examinar, de manera conglobada, mediante el método comparativo, todas las evaluaciones producidas y escuchados nuevamente los audios de los exámenes de los registros existentes en la Secretaría Permanente de Concursos.

En consecuencia, el Tribunal eleva la nota de la prueba de oposición –modalidad alegato-, rendida por el doctor Cavallini en 10 (diez) puntos y en consecuencia se la califica con 73 (setenta y tres) puntos, nota que resulta justa y guarda adecuada proporcionalidad con el universo de las atribuidas a los postulantes, en orden a sus contenidos.

#### ***Impugnación de la concursante doctora Cecilia Alida Indiana Garzón.***

Mediante el escrito agregado a fs. 226/229, la doctora Garzón, deduce “(...) formal impugnación en contra el Dictamen Final del Jurado del Concurso N° 87, de



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

conformidad a lo previsto por el art. 29 del Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación (Res. PGN ° 10 1/07) (...)."

Expresa que "(...) La impugnación que se deduce se dirige a cuestionar la calificación de los antecedentes en los ítems correspondientes a Especialización, incisos c) "estudios de posgrado" y d) "docencia", por considerar que el jurado ha incurrido en arbitrariedad manifiesta que se configura cuando se omite fundamentar adecuadamente sus conclusiones y esa omisión impide conocer y controlar el razonamiento seguido para alcanzar aquellas".

"En tal sentido, interpreto que el jurado debió consignar en forma clara y precisa las razones que justifican el juicio lógico al que arriban al puntuar los antecedentes de los postulantes, de modo tal que se pueda conocer y controlar los fundamentos que han determinado la decisión para permitir a los destinatarios de sus conclusiones ejercer en forma idónea las facultades de impugnación que el reglamento reconoce".

"Que la referencia a pautas generales sin especificar en qué forma las mismas se adecuan a los antecedentes acreditados por cada uno de los postulantes, no satisface el requisito de motivación que debe contener una evaluación de un jurado. De este modo, se incurre en discrecionalidad en su merituación, al asignar puntos cuando no corresponde sean reconocidos o bien descalificar o valorar en menos a quien merece un mayor reconocimiento".

"Es decir que el dictamen omite señalar en concreto cual fue el razonamiento seguido en cada caso para aumentar o disminuir a partir de la cifra base otorgado por el reglamento, configurando la causal de arbitrariedad cuya existencia viabiliza la presente impugnación en los términos del art. 29 del Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal".

"Esta omisión se constituye también en una dificultad en la construcción de la presente impugnación por cuanto se desconoce cuáles fueron los parámetros -a más de los generales ya explicitados pero insuficientes para la motivación- desde los cuales elaboraron los puntajes que se cuestionan (...)."

Luego de transcribir las partes pertinentes del dictamen final en lo referido a las normas y pautas de evaluación de los antecedentes que motivan su planteo, añade que "(...) para demostrar la razonabilidad del planteo de impugnación y solicitar la revisión y mejoramiento del puntaje otorgado a los rubros cuestionados, usaré como método de comparación dos criterios: A) la comparación con el puntaje obtenido en otro concurso, y B) los puntajes asignados a los otros postulantes en este concurso".

“Rubros impugnados

Se impugna la calificación asignada en:

1 ° Especialización: con un puntaje de 13,50;

2° Inciso c): Título de doctor, master o especialización en Derecho: con un puntaje de 7,75;

3° Inciso d): Docencia e investigación universitaria o equivalente: con un puntaje de 3.

A) Comparación con el puntaje obtenido en el Concurso n° 68”.

“En el concurso 68 se me otorgo un puntaje total de 59 puntos y en relación a los rubros que aquí se cuestionan me otorgaron en el rubro: Especialización: 13,50; en el inciso c): 8,50 y en el inciso d): 6”.

“Si bien se trata de comparar un concurso para cubrir un cargo de Fiscal Federal de primera instancia y otro de Fiscal General ante un Tribunal Oral, con un jurado con diferente integración y diverso universo de postulantes, estas diferencias no pueden hacer sufrir variaciones tan desmedidas o desproporcionadas en las mensuraciones efectuadas sin afectar gravemente mis derechos en el presente concurso”.

“En tal sentido cabe señalar que el concurso n° 68 fue anterior al concurso n° 87 y el cómputo se efectuó sobre los antecedentes acreditados al 1 de septiembre del 2008; mientras que el concurso n° 87 con los antecedentes acreditados al 22 de noviembre de 2010, es decir más de dos años después. El tiempo es importante por cuanto durante su transcurso se incorporan a mi legajo nuevos antecedentes que pueden mejorar el puntaje por antecedentes”.

“En esta línea se puede comparar que en el rubro Especialización desde el mes de septiembre del año 2008 al mes de noviembre de 2011, ejercí la subrogancia como Fiscal General en dos oportunidades más (cfr. Fs. 42/50 de mi legajo de concurso) y que, a diferencia del concurso n° 68, había acreditado una nueva Especialización en derecho penal, el cursado de una segunda Especialización en Ministerio Público y la culminación de una Diplomatura en Docencia Universitaria”.

“Que tales antecedentes hubieran merecido al menos un igual puntaje que en el concurso n° 68 pero nunca uno menor como se otorgó, por cuanto a más de antigüedad en un cargo aumenta necesariamente el periodo de actuación y la vinculación de las tareas desarrolladas con el cargo a concursar conforme lo determina el art. 23 del Reglamento”.

“Que en relación a la diferencia de puntaje en otro concurso cabe mencionar que si bien en un caso se trata de un concurso para un fiscal federal y el otro para fiscal general ante un tribunal oral, en ambos casos se trata de fiscales que se





**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

encuentran en la primera instancia, con la diferencia que uno desarrolla tareas en la primera parte del proceso penal y el segundo la etapa del juicio. En ambos casos la dedicación funcional está vinculada al desarrollo del proceso penal en su primera instancia. Tan es así que en las jurisdicciones provinciales donde no existen Cámaras de Apelaciones, ambos funcionarios se subrogan recíprocamente. En todo caso si se quiere hacer una diferencia para atribuir mayor o menor entidad a los antecedentes para uno y otro cargo, la diferencia se puede dar con un fiscal general ante una Cámara de Apelaciones que jerárquicamente es superior”.

“Desde esta perspectiva se reclama que en el rubro Especialización se modifique el puntaje y al menos se alcance una paridad en el puntaje otorgado para los antecedentes en ambos concursos y/o un aumento en 0,50 en el concurso n° 87”.

“En el inciso c, donde se meritan los antecedentes por título de doctor, master o especialización en Derecho, teniendo en cuenta la materia abordada y su relación con la materia del concurso, si utilizamos el método de la comparación se advierte que el concurso n° 68 se puntuó con 8,50 mientras en el concurso n° 87 con 7,75. En tal sentido se destaca que, al momento de la inscripción en el concurso 87, se había acreditado la culminación de la Especialización en Derecho Penal de la Universidad Nacional de Rosario que al momento de la inscripción al concurso n° 68 se encontraba inconclusa. Además y como nuevos títulos se agregan la Diplomatura en Docencia Universitaria y el cursado de la Especialización en Ministerio Público y del Programa Interamericano de Formación de Capacitadores para la Reforma Procesal Penal”.

“En tal sentido, tales antecedentes acreditados dan cuenta de la continuidad de la capacitación y del esfuerzo del concursante en mejorar su formación profesional a través de la concreción de estudios de posgrados vinculados a la especialización funcional del cargo a concursar”.

“En relación al inciso d) docencia e investigación universitaria ó equivalente, con iguales antecedentes en un caso de estimó en 3 y en otro en 6 puntos, si bien se puede argumentar que se trata de jurados distintos y que éstos resultan soberanos en cada caso, no menos cierto es que las mensuraciones efectuadas no pueden sufrir variaciones tan desmedidas como en el presente caso de tres puntos”.

“En ese marco y teniendo presente que los criterios objetivos y uniformes de ponderación que el jurado puede haber utilizado en este concurso con un universo de postulantes diferente al concurso que se utiliza la comparación, interpreto que las diferencias entre las calificaciones obtenidas en uno y otro proceso de selección al menos deben ser mínimas y no la amplitud que arroja la diferencia de tres puntos”.

“B) Comparación con otros concursantes

A través de este método, cuestionaré el puntaje de 7,75 otorgado por los antecedentes por estudios de posgrado (inc. c del art. 23 del Reglamento).

Usando este segundo criterio, en este rubro, al concursante Carlos Caramuti, se le ha otorgado un puntaje de 8 puntos. Sin embargo sólo acredita como carreras concluidas un título de Especialista en Derecho Penal del año 2002 y como cursos incompletos una Maestría en Derecho Procesal Penal con orientación en Civil y Penal de tres años de duración, iniciada en el año 2006. Además detalla dieciocho cursos de actualización o de posgrado, pero en ninguno de ellos consigna que ha recibido evaluación, como requiere el apartado C del punto 04 del formulario de inscripción”.

“Cabe señalar que los mencionados antecedentes debieron ser incluidos en otro rubro que ilustre sobre ellos como ser "Participación en Cursos y Congresos de interés jurídico". En este rubro mi parte acredita catorce cursos”.

“Desde este análisis estimo que en este rubro debí recibir como mínimo la misma puntuación que el concursante Caramuti, toda vez que acredito como carreras concluidas una Maestría en Derecho y Magistratura Judicial, una Especialización en Derecho Penal - con acreditación CONEAU-, una Diplomatura en Docencia Universitaria. Asimismo en curso, una Especialización en Ministerio Público - con acreditación CONEAU- y el Programa Interamericano de Formación de Capacitadores para la Reforma Procesal Penal. Además acredité cuatro cursos de posgrado con sistema de evaluación. Que si se toma en cuenta el puntaje máximo y el orden en que están pautados dichos antecedentes en inc. C del art. 23 del Reglamento, es razonable interpretar que el título de Maestría –título superior a la Especialización-, un título de Especialista en Derecho Penal, los cursos de posgrado que puedan acreditar evaluación del cursante, acumulan mayor puntaje que el título de Especialización del concursante Caramuti”.

“El concursante Caramuti acredita numerosas disertaciones, muchas de las cuales se encuentran en el marco de su actividad docente y en menor número en congresos o jornadas de la especialidad. En relación a ello y para el caso que el jurado haya puntuado considerablemente aquella actividad por sobre la acreditación de título de maestría, de especialización y posgrados con sistemas de evaluación, reclamo al menos la paridad de puntaje con el concursante Caramuti, en virtud de la escala de valoración del reglamento”.

“En este ejercicio de comparación, que no tiene por objetivo disminuir los antecedentes del concursante Caramuti, sino elevar los propios, deberá tenerse presente la actualidad, continuidad e intensidad de la realización de los estudios acreditados y la categorización asignada por la CONEAU”.



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

“En consecuencia peticiono como máximo se me aumente el puntaje por el inciso c) a 8,50 puntos y como mínimo se me equipare al puntaje asignado al concursante Caramuti, es decir 8 puntos”.

“III. Conclusión y petición

En consecuencia, estimo que he expuesto mi petición con razonados argumentos que superan ampliamente una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el jurado.

El aumento de puntaje en los rubros Especialización, incisos c) y d) del art. 23 del Reglamento, es una petición justa y equitativa a tenor de lo acreditado y fundamentado, por lo cual corresponde se modifique el puntaje en los rubros mencionados.

En consecuencia solicito se modifiquen las calificaciones en la forma peticionada, es decir:

- a. En Especialización: de 13,50 se modifique a 14;
- b. En el Inciso c): de 7,75 se modifique a 8,50 u 8;
- c. En el Inciso d): de 3 se modifique a 6 (como máximo), o bien a 4 o a 5 (cómo mínimo)”.

*Entrando al análisis y resolución del recurso planteado por la doctora Garzón*, en primer lugar cabe señalar que gran parte de la respuesta a sus planteos se encuentra plasmada en las consideraciones generales de la presente y a las que el Tribunal remite, en particular en lo atinente a las comparaciones que se establecen entre este Tribunal examinador y los que lo hicieron en otros concursos, sobre las cuales entiende ver una causal de arbitrariedad.

La comparación con puntajes asignados en otros concursos no es un método válido, porque las notas son siempre relativas, en función del cargo al que se aspira, los jurados que intervienen en unos y otros, y los antecedentes de los demás concursantes. Si por ejemplo, tenemos la mala suerte de anotarnos en un concurso donde también lo hace el doctor Zaffaroni, no podremos pretender que los jurados no marquen una diferencia abismal entre él y todos los demás. Es imposible establecer un puntaje a priori, estático, sin caer en una visión ritualista y estructurada de un proceso gobernado por las valoraciones que, además, incluyen a las de otros concursantes.

Por lo demás, a juicio del Tribunal, el adecuado cumplimiento de la normativa aplicable surge con la suficiente claridad de la relación entre las calificaciones asignadas y los antecedentes presentados por cada uno de los

concurantes cuyo control respecto a la calificación individual, general y la razonable relación entre ellas, ha podido ser examinada ampliamente por los intervinientes en el concurso.

También es necesario señalar que no existe una “cifra base otorgada por el reglamento” como expresa la impugnante, sino que, como resulta de la normativa aplicable y se dijo en las consideraciones generales de la presente, el reglamento de concursos establece las cuestiones a considerar y los criterios rectores a seguir por el Tribunal en la evaluación de los antecedentes, como así también los puntajes máximos posibles tanto respecto de ellos como de los exámenes de oposición y además otorga al Jurado cierto margen de discrecionalidad para el análisis y apreciación razonable y prudente de los mismos. De acuerdo con ello, el Jurado llevó a cabo su labor en los términos explicitados en el dictamen final.

No resulta, entonces, necesario ni procedente como pretende la impugnante, que el Tribunal haya señalado otros criterios no dispuestos por el titular de la facultad reglamentaria.

*Sobre las cuestiones articuladas, en relación a la evaluación del rubro “especialización”, el reglamento establece que “(...) Se otorgarán hasta veinte (20) puntos adicionales a los indicados en los incisos precedentes -refiere a los incs. a) y b)- por especialización funcional o profesional con relación a la vacante (...).”*

También corresponde recordar que tal como se explicitó en el dictamen final, a los fines de la calificación en el rubro “(...) se partió de la base de que las vacantes concursadas presuponen una formación destacada en derecho penal y procesal penal, y en consecuencia, la evaluación de los aspirantes se efectuó siguiendo esa línea directriz. Así, se entiende por “especialización” o “especialidad”, la rama del derecho que han cultivado desde la obtención del título de abogado y han aplicado en el ejercicio de las funciones y actividades desarrolladas. Se tomaron en cuenta, principalmente, los cargos y funciones desempeñadas, las tareas desarrolladas y los períodos de ejercicio. Y también se consideraron como demostrativos de dicha formación, y por ende, incidieron en la calificación del rubro, el desempeño de aquellas actividades, producciones, logros y reconocimientos, contemplados en el resto de los ítems del art. 23 del Reglamento (...).”

De lo expuesto precedentemente, resulta que los antecedentes laborales declarados y acreditados por los postulantes correspondientes a los incs. a) y b) del art. 23 del reglamento, son los que constituyen el principal sustento a la calificación en este rubro y guardan correlato.



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Revisados nuevamente los antecedentes declarados y acreditados por la doctora Garzón, entre los se cuentan el ejercicio de subrogancias como fiscal y el desempeño como magistrada del Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Santiago del Estero, el Jurado concluye que le asiste razón a la concursante, por lo cual se le asigna 0.50 punto más por los antecedentes correspondientes al ítem “especialización” y en consecuencia se la califica con 14 (catorce) puntos, nota que resulta adecuada a las pautas objetivas de ponderación, justa y equitativa en relación a las notas asignadas al universo de los concursantes, en orden a lo acreditado.

*Respecto de la evaluación antecedentes correspondientes al inc. c) del art. 23° del reglamento, y tras revisar nuevamente los declarados y acreditados por la doctora Garzón en dicho rubro, el Tribunal concluye que le asiste parcialmente razón en su planteo y debe subírsele en 0.50 punto la calificación asignada, por las razones que ella misma expone y en función de la comparación con los restantes concursantes.*

En consecuencia, se califica con 8.25 (ocho con veinticinco) puntos los antecedentes de la citada concursante correspondientes al inc. c) del art. 23° del reglamento de concursos, la que se adecúa a las pautas objetivas de valoración explicitadas en el dictamen final, es justa y guarda razonable proporcionalidad con las notas atribuidas al universo de los postulantes de acuerdo a lo acreditado.

*En lo relacionado a la impugnación de la evaluación correspondiente al inc. d) del art. 23°, del tenor del texto del escrito presentado por la doctora Garzón, en el que se limita a mencionar las calificaciones que le fueron asignadas en el rubro en otros concursos, corresponde concluir que se trata de un planteo huérfano de fundamentación, limitado a sus discrepancias con los criterios y nota atribuida en el rubro, que por tanto encuadra en la previsión reglamentaria explicitada en las consideraciones generales de la presente y, en consecuencia, corresponde el rechazo de la impugnación.*

Sin perjuicio de ello, se volvieron a reexaminar los antecedentes declarados y acreditados por la doctora Garzón en ese rubro al momento de su inscripción y se concluye que no se configuró en su evaluación y asignación de la calificación de 3 (tres) puntos, ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación, por tratarse de una nota adecuada a las pautas de ponderación objetivas explicitadas en el dictamen final, justa y equitativa

en relación a las asignadas de acuerdo a lo acreditado por el universo de los postulantes en el rubro, razón por la cual se la ratifica.

***Impugnación del concursante doctor Leopoldo Oscar Peralta Palma:***

El concursante doctor Peralta Palma, impugna “(...) las calificaciones dadas a mis antecedentes y a la prueba de oposición, considerando que he sido perjudicado por arbitrariedad manifiesta (...)”.

Señala que “(...) se han frustrado mis legítimas aspiraciones en este concurso, sino que además en el dictamen final del jurista invitado y del Jurado se ha incurrido en arbitrariedades que me agravian como profesional del derecho y como funcionario del Ministerio Público Fiscal (...)”.

En fundamento de su recurso en relación a la evaluación de sus antecedentes, manifiesta que “(...) He sido calificado con 46 puntos en total, y en el lugar número 24 de entre 28 inscriptos. El último de los cuales tiene tan sólo 6 puntos menos que yo (...)”.

Seguidamente transcribe el inc. a) del art. 23 del reglamento de concursos y efectúa un relato de sus antecedentes, desde su ingreso al Ministerio Público Fiscal de la Nación en el mes de junio de 1994.

Luego transcribe el inc. b) de dicho artículo y agrega que trabajó “(...) en la actividad privada hasta 2 meses antes de cumplir los 34 años, pero durante dos años y medio, también me desempeñé sucesivamente como empleado, prosecretario y secretario de bloque en el H. Concejo Deliberante de la ciudad de San Miguel de Tucumán y siete meses como Secretario de Gobierno en la Municipalidad de Las Talitas, en cuya creación y primera organización participé. Todo lo cual consta en mi legajo. En consideración a estos dos incisos, se me asignaron solamente 28,50 puntos (...)”.

Luego transcribe lo dispuesto en la reglamentación en relación al rubro “especialización”.

Agrega que “(...) El Tribunal no tuvo en cuenta que al momento de la inscripción llevaba trabajando 16 años en la misma Dependencia a cuya titularidad aspiro, habiendo desempeñado todos los cargos de la misma y en ese momento tenía casi 4 meses como Fiscal General Subrogante; con 33 debates orales realizados en carácter de Fiscal General (Ad Hoc y Subrogante) y 9 acuerdos de juicios abreviados aprobados. Pese a ello, mi puntaje por especialización se quedó en sólo 11,75 puntos”.

“Considero que esta calificación por especialización funcional es arbitraria e injusta. Sé que el art. 15° de la Reglamentación dispone que "No se admitirá la presentación de nuevos títulos, antecedentes o trabajos, con posterioridad a la clausura del plazo de inscripción, salvo la corrección de omisiones no sustanciales,



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

a requerimiento del jurado de concurso". Pero no puedo dejar de acotar al Jurado que al tiempo del dictamen final y orden de mérito, llevo desempeñándome como Fiscal General Subrogante durante 23 meses y medio, he participado como Fiscal de juicio en 62 debates -3 de ellos por graves violaciones a los Derechos Humanos durante la última dictadura militar-; he celebrado 41 acuerdos de juicios abreviados, desempeñándome también como fiscal de ejecución penal; he subrogado durante 119 días (49 hábiles y 70 corridos) al Sr. Fiscal General ante la Cámara de Apelaciones de Tucumán (con jurisdicción en la provincias de Tucumán, Catamarca y Santiago del Estero), subrogo permanentemente en este cargo en la inmensa mayoría de las causas por violaciones a los Derechos Humanos, por excusación del Fiscal titular, actúo como fiscal de instrucción en dos mega causas por derechos humanos y en causas delegadas por excusación o recusación del fiscal general y el de instrucción. Todo ello con escasísimo personal y sin haber gozado de un solo día de licencia extraordinaria en ese período. Nada de esto fue tenido en cuenta para calificarme”.

“Considero que en este ítem, ningún aspirante podría tener mayor puntaje, pues todos estos antecedentes se refieren al cargo específico para el que estoy concursando y que efectivamente ejerzo como subrogante satisfactoriamente desde hace casi dos años. Es por eso que digo que la calificación por mis antecedentes y especialidad funcional es manifiestamente arbitraria (...)”.

*En fundamento de su impugnación respecto de la evaluación de los antecedentes contemplados en el inc. c) del art. 23,* “título de doctor, master ó especialización en Derecho, cursos como parte de una carrera, otros cursos de actualización ó de posgrado y la participación en carácter de disertante, panelista ó ponente en cursos y congresos de interés jurídico”, el doctor Peralta Palma transcribe dicha norma y señala que “(...) Además de procurador y abogado, tengo el título de escribano. Tengo aprobado un Posgrado de 60 horas sobre Derecho Penal en la Universidad de Buenos Aires y una maestría sobre Magistratura y Gestión Judicial de 2 años de duración, con 540 horas y 21 materias aprobadas en la Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino, es decir que ambas versan sobre cuestiones específicas del cargo para el que concurso. Sin embargo, sólo se me acordaron 5 puntos. Esto también es manifiestamente arbitrario (...)”.

*En fundamento de su impugnación respecto de la evaluación de los antecedentes contemplados en el inc. e) del art. 23* “publicaciones científico jurídicas”, el doctor Paralta Palma expresa que “(...) Las publicaciones realizadas (y que obran en mi legajo) se relacionan precisamente con materias propias del

cargo al que me postulo y hasta he podido publicar en la Revista de la Procuración General de la Nación. Pero sólo se me acordaron 0,75 puntos (...)"

*En fundamento de la impugnación de su examen de oposición, el concursante doctor Peralta Palma expresa:*

"(...) 11. Impugnación por arbitrariedad manifiesta de la calificación a la prueba de oposición (Alegato).

Paso ahora a impugnar el dictamen del jurista invitado por considerarlo arbitrario y el del Tribunal por remitirse al mismo, consintiendo así sus vicios.

El dictamen del jurista invitado es manifiestamente arbitrario principalmente por sus contradicciones sobre el concepto, contenido, finalidad y estrategia de un alegato, y en la tónica manifiestamente despectiva con que el Sr.

Jurista invitado se refiere a mi examen.

Paso a transcribir su dictamen en esta parte:

"11.- Peralta Palma, Leopoldo Oscar.

"Empezó relatando de qué delitos eran imputados FRA y KEI (el primero, de transporte, tenencia y cultivo de estupefacientes y el segundo solo de transporte y tenencia). Relata a continuación como comienza la causa (investigación a Pablo Berdardis en la que aparece Nico en una cadena de distribución, que no expone en detalle, pero que llega a los imputados FRA y KEI). Afirma que las llamadas obrantes y seleccionadas por la investigación en la causa, aluden a entregas, en una cadena de distribución, de drogas sintéticas, a las que en la jerga se suele llamar por nombres de fantasía ("C O" , "compacto" o "cartón"); o pastillas que se identifican por colores o logos, como la carita de Sony, un caballito o un tiburón. FRA realiza viajes al exterior con frecuencia, y no tiene trabajo conocido. Constituyen también indicadores propios de este tráfico ilícito, los frecuentes cambios de celulares prepagos - práctica de los pasadores de droga, pues son difíciles de rastrear -. Las llamadas a FRA contienen numerosas alusiones a estas drogas sintéticas por sus nombres de fantasía. Además, está vinculado al Sr. KEI, preparador físico familiarizado con este tipo de drogas. A estos indicios se le agrega que uno de ellos utiliza un celular de un Sr. que trabaja en un laboratorio, "biopharma", vinculado con el tráfico de precursores químicos. Afirma, sobre esa base, que se trata de una cadena de distribución que llega a los imputados FRA y KEI.

"El postulante demostró poseer conocimientos del submundo de las drogas, pero su análisis y exposición resultaron mas propios de un informe de inteligencia que de un alegato apto para fundamentar pena. Esta afirmación se basa en la forma en que va vinculando, merced a sus conocimientos de investigador, los diversos datos ambiguos y dispersos (p.ej. la tenencia de una caja de ahorro en pesos y en moneda extranjera; las llamadas a Europa; el viaje de FRA y Sole; la utilización de





**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

ciertos correos etc); así como supuestos, y presunciones (contactos con personas vinculadas con la droga, hábitos de nocturnidad, concurrencia a bailes etc).

"Este conjunto de datos, resultan unidos en su relato por una experiencia difícilmente traducible en las exigencias de la prueba propia del proceso penal (otro ej.: el dato de que la marihuana secuestrada es sin semilla), o que el real contenido de ciertas comunicaciones aluden a drogas sintéticas de reciente y novedosa elaboración, recientemente reconocidas por la DEA.

"Invocó en apoyo de su pedido de pena, dos fallos de la Cámara de Tucumán, en el que se hicieron valer indicios del tipo de los expuestos para tener acreditado el hecho en este debate.

"Confirmó expresamente la regularidad de los procedimientos; alegó que los documentos liminares del procedimiento no fueron argüidos de falso; que las escuchas se obtuvieron por procedimiento regular, no impugnado; que las voces de los imputados no se negaron en las escuchas, y que tampoco lo hicieron con la tenencia de la droga, de manera que el Ministerio Público considera, con apoyatura en las causas que menciona, plenamente acreditado el hecho.

"Por todo ello pide que se le imponga a Nicolás E. FRA Y a Claudio D. KEI como autores penalmente responsables de transporte de estupefacientes la pena de 7 años de prisión, multa de \$5.000 y costas.

"Valoración: además de lo dicho precedentemente, el proponente pareció, por momentos, deslizar su argumentación hacia el derecho penal de autor, mas bien para acreditar el hecho (alusiones al modo de vida - nocturnidad, frecuentación de bailes etc).

"La relación concursal que alegó (real o ideal) fue confusa, no resultando para nada claro porqué desechaba las imputaciones hechas por el Fiscal de 1 a Instancia que había recordado al comienzo.

"Duración de la exposición según la grabación: 26 minutos

"Puntaje adjudicado: 40" (Páginas 18/19)

Trabajo en la dependencia para cuya titularidad me postulo desde su puesta en funcionamiento en el año 1994, y en estos 18 años he desempeñado todos los cargos de la misma, habiendo preparado los juicios y acompañado como secretario al fiscal general actuante (sea el titular, su subrogante o el Ad Hoc) en todos los debates desde agosto de 2003. De modo que en tantos años (18), he asistido a unos 500 juicios orales y he actuado como fiscal en 62 de ellos. No puede decirse de mí que desconozca la materia, aunque -admito- siempre pueden haber distintos criterios de apreciación y hasta de trabajo.

“A mí se me dio como consigna de examen de oposición que realizara un alegato en los términos de arto 393 del CPPN, y eso es lo que hice, o intenté hacer conforme a mi leal saber y entender”.

“No pretendo ilustrar al Sr. Procurador General ni al Tribunal sobre la naturaleza jurídica de un alegato, lo que significaría una falta de respeto a vuestros elevados conocimientos. Lo que intento es poner de manifiesto diferencias de conceptos y mecanismo que desnaturalizaron la finalidad de este examen y demostrar la manifiesta arbitrariedad con la que el jurista invitado me critica y califica, en un dictamen que el Jurado hace suyo, lo que me produce un perjuicio directo”.

“Por definición, un alegato se produce a la finalización de la audiencia de debate y su objetivo es valorar la prueba producida por las partes en función de acreditar los hechos en que fundamentan sus pretensiones. En el caso del Ministerio Público Fiscal, se trata de probar la acusación por la comisión de un ilícito del cual el imputado es penalmente responsable. Si no se acredita y considera tal extremo, corresponde pedir la absolución (jurisprudencia de la CSJN elaborada desde el fallo Tarifeño hasta Montaccio, entre tantos otros). Si pensamos que el hasta ahora imputado es penalmente responsable, debemos pedir una pena ajustada a la norma legal y fundamentarla (atenuantes, agravantes, jurisprudencia en general, jurisprudencia del mismo tribunal, criterios doctrinarios y consideraciones de derecho de ejecución penal)”.

“Es decir que -por definición- al momento del alegato ya transcurrió todo el debate, el cual ya pasó por varias etapas y que en el examen me fueron conocidas a través de algunas partes sueltas del expediente y de una especie de resumen final. Esto es muy importante, porque en el mundo real las partes toman vista del expediente a través de la notificación del arto 354 del CPPN y tienen la oportunidad de revisarlo, ofrecer pruebas y pedir instrucciones suplementarias. Si falta una pieza procesal, podemos pedirla; si consideramos necesario reforzar la acreditación de un hecho, podemos solicitar un testimonio, un informe, una pericia, etc.”.

“En la práctica, luego de estudiar a fondo el expediente y de analizar la incorporación de la prueba, viene la parte más dura, que es la de analizar las cuestiones (preliminares y durante el debate) que pudiera plantear la defensa y -ocasionalmente- las que tendrá que plantear la fiscalía. Este es un punto muy importante porque puede determinar la suerte del juicio. Sobre los planteos preliminares de la defensa podemos decir que es la única oportunidad en la que "juega con las blancas", o sea que la defensa puede mover primero sus trebejos, y para ello hay que estar previstos, preparando las respuestas a los eventuales



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

planteos. Hay planteos que si no se hacen en ese momento ya no podrán formularse luego (arts. 376 y 170 inciso 2 del CPPN)”.

“Luego vendrán las declaraciones de los imputados, las pericias, las testimoniales, las instrumentales, los informes y las incorporaciones por lectura (entre otras posibles, como inspecciones oculares, careos), sujetas a las reglas del código de rito, a la actividad de las partes y a las resoluciones del tribunal, en su caso”.

“Se trata de un proceso que funciona en base a la actuación de tres actores, con sus respectivos y bien definidos roles: acusación, defensa y juzgador; y conforme a la actuación de cada una de ellos y a las disposiciones del CPPN se desarrollará todo el debate: se realizarán los planteos (en el momento oportuno), se contestarán los mismos, se resolverán o reservarán para definitiva, se tendrán por incorporadas las pruebas válidamente, se tendrán por hechas las reservas, se proveerán medidas urgentes, etc., etc., etc. Siempre conforme al código de rito y el criterio del tribunal de juicio. Todo eso tiene que preverse antes del debate. Hay que diseñar una estrategia, desarrollarla durante toda la audiencia y concretarla en el alegato, porque no se puede improvisar, por muy versado que se sea o mucha suerte que se tenga”.

“Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, debate (De debatir), significa 1. m. controversia (discusión). 2. m. Contienda, lucha, combate”.

“Siempre se precisan de al menos dos para que haya una contienda, una discusión, una lucha, un combate... de ideas, de conceptos, de hipótesis y de teorías, que se argumentan a través de leyes, doctrinas y jurisprudencia. El juez no argumenta: fundamenta lo que resuelve”.

“Cada parte se posiciona imaginariamente en la opuesta para diseñar su propia estrategia. No todo depende de lo que haga uno, sino también de anticipar lo que hará el otro y de preparar la respuesta adecuada”.

“A mí me dio la consigna de realizar un alegato y es lo que hice. Yo no tengo la culpa de no haber tenido contendientes”.

“Según podrá comprobar el Sr. Procurador General de la Nación a través de la grabación del audio (porque el Dr. González Warcalde no estuvo presente, sino el Dr. Esteban Righi), este concursante se ajustó estrictamente a la consigna del examen: me posicioné ante el tribunal e hice mi alegato fiscal y acusatorio, porque no tenía motivos para actuar de otra manera”.

“Como lo recuerda el Sr. jurista invitado, este concursante "Confirmó expresamente la regularidad de los procedimientos; alegó que los documentos liminares del procedimiento no fueron argüidos de falso; que las escuchas se obtuvieron por procedimiento regular, no impugnado; que las voces de los imputados no se negaron en las escuchas, y que tampoco lo hicieron con la tenencia de la droga, de manera que el Ministerio Público considera, con apoyatura en las causas que menciona, plenamente acreditado el hecho".

“En este párrafo, el Dr. Ávila reconoce lo que yo -humildemente- diseñé como una estrategia. En el expediente no constaba ningún planteo de la defensa. Solamente había un montón de piezas que yo no sé si estaban ordenadas consecutivamente, y obraba un escueto resumen o informe del debate al que debía ajustar- me. Si se suponía que yo era el fiscal: ¿Qué otra cosa podía hacer? ¿Suplir a la defensa?”.

“Un fiscal tiene el control de la legalidad, pero también la defensa de los intereses generales de la sociedad (art. 120 CN). Lejos de pedir la nulidad de las actuaciones y el sobreseimiento, como hicieron los otros dos concursantes, yo me esforcé y pedí la condena en base a las constancias del expediente y del resumen del debate (pues ni siquiera era un acta), porque consideré que los hechos estaban probados y los imputados eran penalmente responsables y -por lo tanto- es lo que correspondía conforme a mi rol de fiscal, que es el de mantener viva la acción penal. Pero los que pidieron el sobreseimiento tienen más puntaje que yo, que me esmeré por cumplir las instrucciones de la PGN. Esto es absurdo y por lo tanto, arbitrario”.

“El expediente tenía muchas deficiencias y yo las advertí, pero no había ningún planteo. Y si en la realidad los hubo no fueron agregados a las fotocopias del expediente que a mí me dieron”.

“De las horas de que dispuse para preparar mi alegato, ocupé más de la mitad ensayando respuestas a los eventuales planteos, especialmente de nulidades. ¡Esa era mi estrategia! Primero tenía que probar los hechos y la responsabilidad de los imputados, advirtiendo al tribunal que no se había formulado ningún planteo, pidiendo la condena de manera enérgica y segura. Luego respondería sobre la extemporaneidad de los cuestionamientos y contestaría jurídicamente”.

“El Dr. Ávila dice respecto del concursante Viñate, Adolfo Raúl: "Analiza hipotéticas objeciones de la defensa (¿no habría sido mejor esperar a que ésta se produzcan, para replicar?)" (Pág. 3 de su informe). ¿Qué es lo que hay que hacer según el jurista invitado, adelantarse o esperar?”.

“Si no se han producido articulaciones defensivas, yo no puedo andar buscando fantasmas a la luz del día ni suplir la tarea de los defensores. Cuando



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

terminé mi alegato, nadie me hizo ningún planteo. Si el Sr. Jurista invitado tenía tantas dudas ¿Por qué no formuló alguna pregunta? ¿Por qué no hizo su planteo?”.

“En el medio de mi alegato, cuando hacía referencia a un oficio judicial (citando fs. 34 o 35), advertí que al menos dos de los miembros del Tribunal buscaban entre sus fotocopias. Lo mismo pasó cuando me referí a detalles del informe pericial. En ambas ocasiones me di cuenta de que no habían estudiado el expediente... ¿Cómo me iban a formular planteo si no habían analizado el expediente?”.

“Ni siquiera el jurista invitado había visto sus fotocopias. Lo confiesa a fs. 14 respecto del Dr. Galdós, Horacio Marcelo: "Le tocó a este candidato tener que relatarle al jurado, por primera vez, los hechos del nuevo legajo". O el jurado se posiciona en tribunal de la causa y adopta la teoría del preconcepto, ateniéndose a los hechos y los derechos alegados por las partes; o adopta la postura antagónica de la defensa y exige al postulante a fiscal para que actúe como tal. Podría también el Jurista invitado posicionarse en el rol de defensor y actuar como tal, a los fines de darle mayor realismo al momento (alegato en un debate) y de una mejor evaluación del concursante”.

“Yo me puse en la piel del Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán -que es el cargo para el cual concurso y en el que me desempeño como subrogante- y cité su propia jurisprudencia en su actual conformación, y no de la Cámara de Tucumán como dice el Sr. Jurista”.

“Por lo general, en un alegato la mayor parte del tiempo suele emplearse en acreditar los hechos y la responsabilidad de los imputados, y es lo que sucedió en este caso: los procedimientos policiales no fueron cuestionados (tampoco la orden judicial ni las respectivas actas), tampoco había sido cuestionado el secuestro del material estupefaciente, que estaba en poder de los imputados. Tampoco las escuchas telefónicas. El informe pericial era más que contundente. Yo lo que hice fue mostrar al Tribunal la prueba producida en la audiencia y demostrar la comisión del ilícito y la responsabilidad penal de los imputados. ¿A eso el Sr. Jurista invitado lo califica como derecho penal de autor?”.

“Luego de probar el hecho, hice referencia a algunas pautas criminológicas en el tráfico de estupefacientes presentes en la causa, a los fines de explicar el modo en que fue cometido el delito, pues la ley me exige "una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos" (art. 346 in fine del CPPN), y que vienen a constituirse en indicios y presunciones que completan la exposición. Un tribunal oral en lo criminal federal está especializado en este tipo de delitos, de manera que

lo más importante es la prueba dirimente (que expuse), mas los indicios y las presunciones que derivan de ellos son también relevantes, pero eso no es derecho penal de autor. Hablé del delito y de su configuración típica. Cité jurisprudencia del propio tribunal y en su actual integración. Me referí a lo puntual y necesario de un alegato, para no diluirme en largas exposiciones dogmáticas por todos consabidas. Siempre dejando bien en claro mi criterio y tratando de ajustarme al tiempo de que disponía. La jurisprudencia citada abarcaba los ítems de responsabilidad penal, condena, calificación jurídica, pena, multa, accesorias legales y comiso de un vehículo, pero igualmente manifesté mis consideraciones sobre estos puntos”.

“Yo no me aparté de la calificación jurídica contenida en el requerimiento de elevación a juicio, y que siempre es provisoria. Consideré que había subsunción de figuras y me apoyé en criterios homogéneos de la jurisprudencia y la doctrina, pero sin explayarme demasiado porque estaba ante un tribunal que se supone que sabía de qué hablaba. Yo no fui a dar una clase de grado, sino a hacer un alegato ante un tribunal oral federal, disponiendo de un tiempo limitado”.

“A mí nadie me hizo ningún planteo y ocupé la mayor parte de mi tiempo en preparar las respuestas a esos planteos, con argumentos, con doctrina y con jurisprudencia. Pero esto formaba parte de una estrategia que suponía contendientes que habían leído la causa y no gente se sentaría a oírme divagar. Si eso era lo que esperaba el jurista invitado, me hubiese pedido que hiciera un análisis de la causa y de la forma en que yo plantearía el debate, pero no un alegato. Disculpe el tribunal la burda comparación: yo salí preparado a pelear contra un monstruo y no encontré a nadie ... Nadie me hizo ningún planteo, ninguna pregunta”.

“Consideración aparte merece la interpretación que el Sr. jurista hizo del modo en que expuse los hechos y las calificaciones y comentarios casi despectivos en que incurrió. En este aspecto me siento agraviado, más allá de las críticas de que he sido objeto por parte de los medios periodísticos a raíz de ellos”.

“Sepa el señor jurista que las técnicas investigativas científicas no son un rejunte antojadizo de prejuicios policiales. Tienen su base en la moderna epistemología, la más joven de las ramas de la filosofía, la misma con la que se construyen teorías científicas y tesis doctorales; y que nos enseña a ordenar el estudio, a realizar la investigación, a valorar sus resultados, y a buscar las conclusiones y relaciones, causas, condiciones y variables, hasta la definitiva exposición. Es como la completitud del "método" de la gnoseología. Se trata de un camino y del modo de recorrerlo. Los conceptos y herramientas de la epistemología son aplicables a todas las ciencias y los encontramos tanto en una humilde monografía como en las teorías de física nuclear, biotecnología o radioastronomía más complejas”.



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

“No hay por qué despreciar los conceptos de la criminología que, por más que muchos no la consideren una ciencia autónoma estricto sensu, nos brinda los elementos para descubrir y comprender el delito. De nada vale echar mano de toda la dogmática alemana si antes no mostramos y demostramos la realidad”.

“Agradezco al Sr. Jurista que reconozca mis conocimientos de "el submundo de las drogas", pero cabe decir en mi descargo que como funcionario del Ministerio Público Fiscal de la Nación también "conozco" (como él dice) de otros submundos (como él los llama), tales como el contrabando, las defraudaciones al Estado, las evasiones impositivas y previsionales, las violaciones a los derechos humanos, la trata de personas, el contrabando, etc”.

“Como funcionario del MPF estoy obligado a conocer las pautas criminológicas de cada especie de delitos y -para más- desde mis años de juventud he sido un enamorado de la epistemología (y hasta tengo aprobado un pequeño posgrado en mis tiempos de estudiante)”.

“Yo eché mano de la criminología (en cuanto a tráfico de estupefacientes se refiere), de la química y de la epistemología para afianzar mi acusación. En el caso concreto sobre el que me tocó alegar se trataba de tráfico de estupefacientes, y más específicamente de drogas sintéticas y marihuana de una pureza importante (al tiempo del secuestro, porque hoy las hay de mayor pureza). Así como expliqué el modo en que se cometía el delito de tráfico de estupefaciente, también hice un análisis de la calidad del material secuestrado, pero el Sr. Jurista no dice de mí que hablé como un químico sino que tengo "conocimientos de investigador", sacándome del rol de fiscal de juicio y posicionándome en policía”.

“En cualquier juicio y en todas las ramas del Derecho, el profesional precisa no sólo de sus conocimientos jurídicos sino también de los necesarios para comprender y explicar la materia de que se trate, llámese contabilidad, medicina, psicología, administración, etc. Si en vez de esta causa, me hubiesen dado para alegar una sobre Derecho Penal Tributario -por ejemplo-, habría tenido que exponer sobre prácticas contables, papeles y usos de comercio, formularios de la AFIP DGI, cálculos matemáticos, declaraciones juradas, etc. ¿El Sr. Jurista habría dicho que yo parecía un "inspector de impositiva"?”.

“Ya lo he dije antes: la ley exige probar el hecho y que éste constituye delito, explicar el modo en que fue cometido con "una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos" (art. 346 in fine del CPPN), donde también hay indicios y presunciones que completan la exposición, y acreditando la

responsabilidad de los imputados, que es lo que sustenta el pedido de condena y la imposición de pena”.

“Luego de mi alegato, esperé los planteos jurídicos, pero evidentemente nadie más que yo esperaba un alegato. Quizás todos querían una mera exposición. Sin embargo a la Dra. Garzón se le reprocha: "Adelantándose a posibles planteos de la defensa (que había anticipado al comienzo) los rechaza, pues sostiene respecto de ellos, que la denuncia anónima vale como notitia criminis de acuerdo con Jp de la Cámara de Casación, por lo que debe investigarse, así como que ocurrían en el caso circunstancias que justificaban la aplicación del arto 230bis del C.P.P.N., por lo que tanto la requisita como el allanamiento deben considerarse válidos. La postulante advirtió al jurado este problema, como se dijo, por lo que no cabe la pregunta acerca de si es buena estrategia adelantar posición, que luego resta posibilidad de réplica. Se la advierte como una manera de introducir la cuestión para que el jurado la valore, aunque pueda no surgir del material entregado para alegar" (Pág. 8 Y 9 del informe)”.

"El alegato es una pieza procesal que requiere que el funcionario transmita su posición con seguridad; no es el ámbito para exponer dudas teóricas que inciden sobre aspectos de su argumentación" (Pág. 10 del informe)”.

“Cuesta entonces entender qué es lo que quería el Sr. Jurista y el Tribunal que hace suyo este dictamen: una "clase magistral", un análisis jurídico o un alegato”.

“Respecto del concursante Moldes, Germán, el Sr. Jurista dice que "su intervención parecía más una descripción de lo que se encontraba colectado en la causa que un alegato. Un alegato se compone de una parte descriptiva, cuya verdad o falsedad resulta de su contrastación con los datos fácticos; otra de corrección normativa (en la que el ponente solo se remitió a citar jurisprudencia) y una parte argumental que vincula los elementos precedentes, dando coherencia y convicción al relato imputador que culmina con el pedido de pena. En esta exposición se advierte un déficit que excede el que podría provenir de su escasa fuerza ilocucionaria; creo mas bien que proviene de esa desconexión entre el relato de los hechos y la argumentación por la que ese relato debe considerarse delictivo. Insisto, porque me parece que el ponente puede superar en otras presentaciones la objeción que aquí se hace, que percibí como hiatos que no se intentaron salvar, entre el plano de la narración, su prueba y las razones que permiten decir que ese relato corresponde a talo cual conducta delictiva. Esto se hizo más evidente, si se quiere, al no articularse suficientemente la jurisprudencia y doctrina que citó, con los hechos del caso, y al no fundamentar cómo y por qué esos precedentes y doctrina





**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

resultan pertinentes para fundar su petición" (Pág. 6). Sin embargo al Dr. Moldes le acordaron 55 puntos”.

“Respecto del Dr. Amarante, Diego Alejandro, el dictamen dice que "Terminada la descripción de los hechos a la que ya me referí, se anticipó, en aras del principio de legalidad del proceso, a planteos posibles de la defensa, sosteniendo la corrección de la intervención policial, pese a tratarse de una denuncia anónima. Dado que plantearlo implicaba que no podría replicar, debió haber sido más generoso en las razones dadas para apuntalar la legitimidad" (Pág. 12). Al Dr. Filipini, Leonardo, le reprocha aclaraciones que fueron "en desmedro, leve, de la contundencia propia de todo alegato" (pág. 11)”.

“Yo me puse en el papel del fiscal del juicio, y no en el de un crítico que comenta la historia de la causa. Porque expliqué circunstanciadamente los hechos y su relación con los imputados, el Sr. Jurista dice que estoy haciendo derecho penal de autor. Cuando refiero doctrina y jurisprudencia dice que no le quedó claro, a él, que era el jurista invitado. Yo hice un alegato para jueces de un tribunal de juicio criminal y federal. Si no he sido entendido no es solamente culpa mía”.

“Respetuosamente, el Dr. Ávila tiene su propio e ideal criterio de lo que es un alegato y que no se ajusta a la realidad cotidiana. Lo trágico de esto es que además el Tribunal se remitió a su dictamen como si no hubiera estado presente y consintió de esta manera la arbitrariedad con que he sido perjudicado, pese a que la misma es manifiesta”.

“Es obligación del jurado hacer sus propias aclaraciones y consideraciones para fundar su decisión. También es necesario que el jurado participe, pregunte y contradiga para poner a prueba la pericia del concursante y así luego tener elementos para ponderar su mérito”.

“Petitorio:

En base a todo lo expuesto, solicito que:

1. Se tenga por deducida en tiempo y forma la impugnación a calificación dada a mis antecedentes por el Tribunal.
2. Se tenga por deducida en tiempo y forma la impugnación al dictamen y calificación del Sr. Jurista invitado y al dictamen final del Tribunal.
3. Se declare nulo el dictamen del Sr. Jurista invitado por arbitrariedad manifiesta, como así también la remisión a sus consideraciones por parte del Tribunal”.

*Entrando al análisis y resolución de las impugnaciones deducidas por el concursante doctor Peralta Palma, en relación a la evaluación de sus antecedentes previstos en los incs. a) y b) del art. 23° del reglamento de concursos, en el rubro “especialización” y en el inc. c) de la misma norma, luego de volver a revisarlos, el Tribunal concluye que corresponde su rechazo, por las mismas razones expuestas en oportunidad del rechazo de los planteos anteriormente resueltos.*

Cabe en el particular recordar al impugnante que tal como se explicitó en el dictamen final, todos los antecedentes previstos en el art. 23° del reglamento de concursos, se computan desde la obtención del título de abogado, en el caso del doctor Paralta Palma desde el mes de mayo del año 2002, hasta el momento de inscripción al proceso de selección (noviembre de 2010).

Es decir que los antecedentes referidos en su recurso, correspondientes a los incs. a) y b) y al rubro “especialización” del art. 23° del reglamento de concursos, anteriores a la obtención del título y que también declaró y acreditó en oportunidad de su inscripción al proceso, tanto inherentes a su desempeño en el M.P.F.N. como a otros ámbitos que indicó en su escrito, no fueron considerados de conformidad a la normativa aplicable.

También, corresponde poner de resalto que al momento de su inscripción al concurso, el doctor Peralta Palma acreditaba una “antigüedad” en el cargo de secretario de fiscalía general menor a dos (2) años.

Tampoco y como el mismo reconoce en su escrito, de acuerdo a lo ordenado por el art. 15 del reglamento de concursos, no puede ponderarse el desempeño cumplido por el doctor Peralta Palma a posteriori de su inscripción al concurso.

Cabe también al respecto, remitirse a lo ya dicho al tratar las impugnaciones deducidas al respecto por los concursantes doctores Schapiro y Garzón.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal volvió a estudiar los antecedentes que menciona en la impugnación, correspondientes a los incs. a) y b) y al rubro “especialización” del art. 23° del reglamento, los que se tratan de los mismos indicados en su formulario de inscripción y que fueron oportunamente ponderados y se concluye que no se configura al respecto ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación y que calificaciones asignadas en dichos ítems se adecúan a las pautas objetivas de ponderación explicitadas en el dictamen final y resultan justas y equitativas respecto de las asignadas al universo de los postulantes en dichos ítems, razón por la cual se ratifican las notas de 28.50 puntos y 11.75 puntos, asignadas, respectivamente, en esos rubros.

Respecto de su queja en relación a la evaluación de sus antecedentes contemplados en el inc. c) y e) del art. 23° del reglamento, del texto del escrito presentado por el doctor Peralta Palma resulta de manera elocuente que se tratan de



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

planteos huérfanos de toda fundamentación y por ende encuadrables en la previsión normativa de disconformidad con los criterios y calificaciones asignadas por el Tribunal y que en consecuencia, conforme lo dispuesto en el art. 29° del reglamento de concursos, corresponde rechazar los planteos deducidos al respecto.

Sin perjuicio de ello, tras una nueva revisión de los antecedentes que el doctor Peralta Palma menciona en la impugnación, que se tratan de los mismos indicados en su formulario de inscripción, el Tribunal concluye que no se configura ninguna de las causales de impugnación previstas en la normativa aplicable, tanto en relación a la evaluación y calificación de 5 puntos que le fuera asignada por los antecedentes previstos en el inc. c), como a la ponderación y atribución de 0.75 punto por los contemplados en el inc. e) del art. 23° del reglamento, notas que se adecuan a las pautas objetivas de ponderación explicitadas en el dictamen final y resultan justas y equitativas en relación a las obtenidas por el universo de los postulantes en dichos rubros, por lo cual se las ratifica.

*En orden a la prueba de oposición –modalidad alegato- rendida por el doctor Peralta Palma,* cabe señalar que el Tribunal efectuó la evaluación conforme lo explicitado en el dictamen final, tal como se recordó en las consideraciones generales de la presente, en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el art. 28° del reglamentos de concursos, compartiendo la evaluación y la calificación de 40 (cuarenta) puntos propuesta por el Jurista Invitado, en estos términos:

“(…) Empezó relatando de qué delitos eran imputados FRA y KEI (el primero, de transporte, tenencia y cultivo de estupefacientes y el segundo solo de transporte y tenencia). Relata a continuación como comienza la causa (investigación a Pablo Berdardis en la que aparece Nico en una cadena de distribución, que no expone en detalle, pero que llega a los imputados FRA y KEI). Afirma que las llamadas obrantes y seleccionadas por la investigación en la causa, aluden a entregas, en una cadena de distribución, de drogas sintéticas, a las que en la jerga se suele llamar por nombres de fantasía (“CD”, “compacto” o “cartón”); o pastillas que se identifican por colores o logos, como la carita de Sony, un caballito o un tiburón. FRA realiza viajes al exterior con frecuencia, y no tiene trabajo conocido.

Constituyen también indicadores propios de este tráfico ilícito, los frecuentes cambios de celulares prepagos – práctica de los pasadores de droga, pues son difíciles de rastrear –. Las llamadas a FRA contienen numerosas alusiones a estas drogas sintéticas por sus nombres de fantasía. Además, está vinculado al Sr. KEI, preparador físico familiarizado con este tipo de drogas. A estos indicios se le agrega que uno de ellos utiliza un celular de un Sr. que trabaja en un laboratorio,

“biopharma”, vinculado con el tráfico de precursores químicos. Afirma, sobre esa base, que se trata de una cadena de distribución que llega a los imputados FRA y KEI.

El postulante demostró poseer conocimientos del submundo de las drogas, pero su análisis y exposición resultaron más propios de un informe de inteligencia que de un alegato apto para fundamentar pena. Esta afirmación se basa en la forma en que va vinculando, merced a sus conocimientos de investigador, los diversos datos ambiguos y dispersos (p.ej. la tenencia de una caja de ahorro en pesos y en moneda extranjera; las llamadas a Europa; el viaje de FRA y Sole; la utilización de ciertos correos etc); así como supuestos, y presunciones (contactos con personas vinculadas con la droga, hábitos de nocturnidad, concurrencia a bailes etc).

Este conjunto de datos, resultan unidos en su relato por una experiencia difícilmente traducible en las exigencias de la prueba propia del proceso penal (otro ej.: el dato de que la marihuana secuestrada es sin semilla), o que el real contenido de ciertas comunicaciones aluden a drogas sintéticas de reciente y novedosa elaboración, recientemente reconocidas por la DEA.

Invocó en apoyo de su pedido de pena, dos fallos de la Cámara de Tucumán, en el que se hicieron valer indicios del tipo de los expuestos para tener acreditado el hecho en este debate.

Confirmó expresamente la regularidad de los procedimientos; alegó que los documentos liminares del procedimiento no fueron argüidos de falso; que las escuchas se obtuvieron por procedimiento regular, no impugnado; que las voces de los imputados no se negaron en las escuchas, y que tampoco lo hicieron con la tenencia de la droga, de manera que el Ministerio Público considera, con apoyatura en las causas que menciona, plenamente acreditado el hecho.

Por todo ello pide que se le imponga a Nicolás E. FRA y a Claudio D. KEI como autores penalmente responsables de transporte de estupefacientes la pena de 7 años de prisión, multa de \$5.000 y costas.

Valoración: además de lo dicho precedentemente, el proponente pareció, por momentos, deslizar su argumentación hacia el derecho penal de autor, mas bien para acreditar el hecho (alusiones al modo de vida – nocturnidad, frecuentación de bailes etc).

La relación concursal que alegó (real o ideal) fue confusa, no resultando para nada claro porqué desechaba las imputaciones hechas por el Fiscal de 1ª Instancia que había recordado al comienzo.

Duración de la exposición según la grabación: 26 minutos”.



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

El Tribunal considera que el hecho de que el nombrado venga actuando de fiscal de juicio en casos reales, no transforma su actuación durante el examen en extraordinaria o sobresaliente.

De modo que ese dato, sin bien fue tenido en cuenta por el jurado, no es determinante para considerar que su alegato fue más valioso que lo considerado por el Tribunal.

Se debe tener en cuenta que si bien en el caso, conforme lo dispuesto en el art. 26° del reglamento de concursos, el examen se trató de la preparación y exposición de un alegato en términos asimilables a un juicio real, aquí también se trata de una oposición que, en consecuencia, conduce a una comparación entre todas y cada una de las pruebas rendidas por los postulantes.

Por lo demás y atento lo mencionado en su recurso al respecto, corresponde recordar al doctor Peralta Palma que conforme lo también dispuesto en dicha norma reglamentaria, el efectuar “réplicas” no es obligatorio para el Tribunal.

También y en orden al cuestionamiento formulado al respecto, corresponde reiterar que la decisión del Tribunal en el dictamen final se adoptó en los términos exigidos por la reglamentación, ya que efectuó un primer análisis y evaluación de los exámenes de oposición, y tras su presentación, analizó y deliberó respecto de las evaluaciones efectuadas por el Jurista invitado y emitió la decisión final, teniéndolas en cuenta, señalando expresamente al respecto que “(...) Esta evaluación coincide con las apreciaciones que vertiera en su dictamen el Jurista invitado, por ello, por razones de brevedad, no nos explayaremos al respecto y sólo haremos las aclaraciones de rigor en los casos en que disintimos con él, en los que mantenemos fundadamente nuestra puntuación original (...)”. Así, el Jurado compartió las evaluaciones y calificaciones propuestas por el doctor Ávila en varios casos –entre ellos el del impugnante–, y se apartó en otros tantos, quedando debidamente fundado el dictamen final del Tribunal.

Vueltos a examinar las evaluaciones producidas y escuchados nuevamente los audios de los exámenes de los registros existentes en la Secretaría Permanente de Concursos, el Tribunal concluye que no se configura ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación y que la calificación de 40 (cuarenta) puntos asignada a la prueba de oposición rendida por el doctor Peralta Palma es justa y guarda razonable proporcionalidad con las notas obtenidas por el universo de los postulantes de acuerdo a sus contenidos, razón por la cual se rechaza el recurso y se la ratifica.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Tribunal evaluador del Concurso N° 87 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, sustanciado para cubrir un (1) cargo de Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos; un (1) cargo de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de La Plata, provincia de Buenos Aires (Fiscalía N°3) y un (1) cargo de Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, provincia homónima; RESUELVE: 1) No hacer lugar a las impugnaciones deducidas contra el dictamen final del Jurado de fecha 18/6/12 por los concursantes doctores Hernán Israel Schapiro y Leopoldo Oscar Peralta Palma, 2°) Hacer lugar a la impugnación deducida contra el dictamen final del Jurado de fecha 18/6/12 por el concursante doctor Raúl María Cavallini, modificándose la nota asignada a su prueba de oposición –modalidad alegato-, la que se eleva de 63 (sesenta y tres) puntos a 73 (setenta y tres) puntos, 3°) Hacer lugar parcialmente a la impugnación deducida contra el dictamen final del Jurado de fecha 18/6/12 por la concursante doctora Cecilia Alida Indiana Garzón, modificándose la calificación correspondiente a los antecedentes previstos en el rubro “especialización funcional y/o profesional con relación a la vacante” del art. 23 del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. (Resolución PGN 101/07), la que se eleva de 13.50 (trece con cincuenta) puntos a 14 (catorce) puntos y modificándose la calificación correspondiente a los antecedentes previstos en el inc. c) del art. 23° del reglamento de concursos “carreras y cursos de especialización y posgrado”, la que se eleva de 7.75 (siete con setenta y cinco) puntos a 8.25 (ocho con veinticinco) puntos; 4°) En consecuencia, las calificaciones finales totales obtenidas por los concursantes -ordenados alfabéticamente-, resultantes de la suma de las notas asignadas en las etapas de evaluación de antecedentes y de oposición, son las siguientes: Amarante, Diego Alejandro:  $51.50 + 65 = 116.50$  puntos; Caramuti, Carlos Santiago:  $83.50 + 85 = 168.50$  puntos; Castelli, Anselmo Gabriel Palmiro:  $48.25 + 75 = 123.25$  puntos; Cavallini, Raúl María:  $50.25 + 73 = 123.25$  puntos; Filippini, Leonardo Gabriel:  $54 + 95 = 149$  puntos; Galdós, Horacio Marcelo:  $47.25 + 68 = 115.25$  puntos; Garzón, Cecilia Alida Indiana:  $56 + 64 = 120$  puntos; Leiva, Lucio Leandro:  $49.25 + 70 = 119.25$  puntos; Moldes, Germán Manuel:  $49.75 + 50 = 99.75$  puntos; Peralta Palma, Leopoldo Oscar:  $46 + 40 = 86$  puntos; Schapiro, Hernán Israel:  $58 + 70 = 128$  puntos; Selser, Julio Osvaldo:  $63 + 40 = 103$  puntos; Velasco, Diego:  $47 + 75 = 122$  puntos y Villate, Adolfo Raúl:  $46.50 + 60 = 106.50$  puntos, 5°) De acuerdo a las calificaciones asignadas a sus exámenes de oposición y lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 28° del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. (Resolución PGN 101/07), no integran el orden de mérito definitivo los concursantes doctores: Germán Manuel Moldes, Leopoldo Oscar Peralta Palma y



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Julio Osvaldo Selser, ello en virtud de no haber alcanzado el sesenta por ciento (60 %) del puntaje máximo previsto para la prueba modalidad “alegato” (60/100 puntos) y 6°) En consecuencia y de acuerdo a las calificaciones obtenidas, el orden de mérito definitivo de los postulantes para proveer los cargos concursados es el siguiente:

- 1°) **CARAMUTI**, Carlos Santiago: 168.50 (ciento sesenta y ocho con 50/100) puntos.
- 2°) **FILIPPINI**, Leonardo Gabriel: 149 (ciento cuarenta y nueve) puntos.
- 3°) **SCHAPIRO**, Hernán Israel: 128 (ciento veintiocho) puntos.
- 4°) **CASTELLI**, Anselmo Gabriel Palmiro: 123.25 (ciento veintitrés con 25/100) puntos.
- 5°) **CAVALLINI**, Raúl María: 123.25 (ciento veintitrés con 25/100) puntos.
- 6°) **VELASCO**, Diego: 122 (ciento veintidós) puntos.
- 7°) **DOMÍNGUEZ**, Rodolfo Fernando: 121.50 (ciento veintiuno con 50/100) puntos.
- 8) **GARZÓN**, Cecilia Alida Indiana: 120 (ciento veinte) puntos.
- 9°) **LEIVA**, Lucio <sup>LEANDRO</sup> ~~Leonardo~~: 119.25 (ciento diecinueve con 25/100) puntos.
- 10°) **AMARANTE**, Diego Alejandro: 116.50 (ciento dieciséis con 50/100) puntos.
- 11°) **GALDÓS**, Horacio Marcelo: 115.25 (ciento quince con 25/100) puntos.
- 12°) **VILLATE**, Adolfo Raúl: 106.50 (ciento seis con 50/100) puntos.

Los concursantes doctores Anselmo Gabriel Palmiro Castelli y Raúl María Cavallini resultan ubicados en el 4° (cuarto) y 5° (quinto) lugar, respectivamente, del orden de mérito, por cuanto de conformidad a lo establecido en el tercer párrafo del art. 28 del reglamento de concursos, en caso de paridad, el Tribunal debe dar prioridad a quien obtuvo la mejor puntuación en la prueba de oposición.

Que en virtud de ello y las opciones formuladas por los concursantes, los órdenes de mérito discriminados por vacante son los que se indican a continuación:

**Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos:**

- 1°) Castelli, Anselmo Gabriel Palmiro: 123.25 (ciento veintitrés con 25/100) puntos.
- 2°) Velasco, Diego: 122 (ciento veintidós) puntos.
- 3°) Leiva, Lucio <sup>LEANDRO</sup> ~~Leonardo~~: 119.25 (ciento diecinueve con 25/100) puntos.

4°) Villate, Adolfo Raúl: 106.50 (ciento seis con 50/100) puntos.

**Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de La Plata, provincia de Buenos Aires (Fiscalía N° 3):**

1°) Filippini, Leonardo Gabriel: 149 (ciento cuarenta y nueve) puntos.

2°) Schapiro, Hernán Israel: 128 (ciento veintiocho) puntos.

3°) Castelli, Anselmo Gabriel Palmiro: 123.25 (ciento veintitrés con 25/100) puntos.

4°) Cavallini, Raúl María: 123.25 (ciento veintitrés con 25/100) puntos.

5°) Velasco, Diego: 122 (ciento veintidós) puntos.

6°) Domínguez, Rodolfo Fernando: 121.50 (ciento veintiuno con 25/100) puntos.

7°) Leiva, Lucio <sup>LEANDRO</sup> ~~Leonardo~~: 119.25 (ciento diecinueve con 25/100) puntos.

8°) Amarante, Diego Alejandro: 116.50 (ciento dieciséis con 50/100) puntos.

9°) Galdós, Horacio Marcelo: 115.25 (ciento quince con 25/100) puntos.

10°) Villate, Adolfo Raúl: 106.50 (ciento seis con 50/100) puntos.

Los concursantes doctores Anselmo Gabriel Palmiro Castelli y Raúl María Cavallini resultan ubicados en el 3° (tercero) y 4° (cuarto) lugar, respectivamente, del orden de mérito de los postulantes para proveer la vacante indicada, por cuanto de conformidad a lo establecido en el tercer párrafo del art. 28 del reglamento de concursos, en caso de paridad, el Tribunal debe dar prioridad a quien obtuvo la mejor puntuación en la prueba de oposición.

**Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de Tucumán, provincia homónima:**

1°) Caramuti, Carlos Santiago: 168.50 (ciento sesenta y ocho con 50/100) puntos.

2°) Castelli, Anselmo Gabriel Palmiro: 123.25 (ciento veintitrés con 25/100) puntos.

3°) Velasco, Diego: 122 (ciento veintidós) puntos.

4°) Garzón, Cecilia Alida Indiana: 120 (ciento veinte) puntos.

5°) Leiva, Lucio <sup>LEANDRO</sup> ~~Leonardo~~: 119.25 (ciento diecinueve con 25/100) puntos.

6°) Villate, Adolfo Raúl: 106.50 (ciento seis con 50/100) puntos.

En fe de todo lo expuesto, suscribo la presente acta en el lugar y fecha indicados al comienzo y la remito a la señora Procuradora General de la Nación, Presidenta del Tribunal y a los señores Vocales, a sus efectos.

E.L. "LEANDRO". Valé  
L.T. "LEONARDO". No Valé. Conste

Ricardo Alejandro Caffoz  
Secretario Letrado  
Procuración General de la Nación